

**RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** RIN/EA/30/2024

**RECUERRENTES:** MORENA Y PARTIDO FUERZA POR MEXICO, OAXACA<sup>1</sup>.

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y OTRO<sup>2</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRATURA PONENTE:** JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia en el recurso de inconformidad al rubro indicado, promovido por los partidos políticos Morena y Fuerza por México, Oaxaca, en contra de la expedición de la constancia de mayoría y de validez de la elección para las concejalías al ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, en el proceso local ordinario 2023- 2024, otorgada a la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, únicamente en lo referente al primer Concejal Propietario David García Martínez, al estimar que el candidato en cuestión es inelegible en el cargo.

**GLOSARIO.**

---

<sup>1</sup> A través de Diana Esther Alvarado Pineda y Benito Peralta Pineda, representaciones de los partidos políticos Morena y Fuerza Por México Oaxaca, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

<sup>2</sup> **David García Martínez**<sup>2</sup>, con el carácter de candidato electo a presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca

<b>Candidatura Común</b>	Candidatura Común conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
<b>Consejo General o IEEPCO</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>Lineamientos de reelección</b>	Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>LIPEEO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>MORENA</b>	Partido político de Regeneración Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## R E S U L T A N D O.

### 1. ANTECEDENTES

#### De contexto.

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio<sup>3</sup>, se advierte lo siguiente:

**I. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.** El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>.

**II. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023<sup>5</sup>.** Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario<sup>6</sup> electoral en

<sup>3</sup> Artículo 15 numeral 1 de la ley de medios local.

<sup>4</sup> Consultable en el link: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA\\_08\\_SEP\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf)

<sup>5</sup> Consultable en el link: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO\\_CG\\_24\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_24_2023.pdf).

<sup>6</sup> <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/CALENDARIO%20ELECTORAL%202023-2024%2007092023.pdf> anexo del acuerdo

el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024		
ETAPAS	PERIODOS	
Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
	Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
	Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
Jornada Electoral	02/junio/2024	
Declaración y conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024	Hasta agotar el último medio de impugnación	

**III.-Registro.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-96/2024 el Consejo General otorgó el registro como candidato propietario a la primera concejalía propietario en el municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca, a David García Martínez, candidato postulado por la candidatura común.

**IV. Lineamientos en materia de reelección.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023<sup>7</sup>, el *Consejo General*, aprobó los *lineamientos de reelección*.

**V. Jornada electiva.** El día dos de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2023-2024 de la elección para concejalías al Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

**VI. Entrega de Constancia.** El día seis de junio del presente año el Consejo Municipal Electoral de Huautla de Jiménez, Oaxaca, otorgó la constancia de mayoría y de validez de la elección para concejalías al Ayuntamiento, a la planilla postulada por la candidatura común encabezada por David García Martínez.

## Del Juicio

<sup>7</sup> Consultable en el link: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO\\_CG\\_49\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_49_2023.pdf).

**VII. Acuerdo impugnado.** En fecha diez de junio del año en curso, **MORENA y Fuerza por México Oaxaca**, impugnaron la constancia de mayoría y de validez de la elección para la concejalía al Ayuntamiento del proceso local ordinario 2023-2024, otorgada a la planilla de las y los concejales electos postulados por la candidatura común, únicamente en lo referente al primer concejal Propietario David García Martínez.

**VIII. Remisión de recurso al Tribunal Electoral.** El quince de junio del presente año, la responsable remitió mediante oficio número IEEPCO/039/CME/01/2024, el recurso de inconformidad, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se le reclama.

**IX. Turno del recurso.** Mediante proveído de esa propia fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibidas las constancias remitidas por el IEEPCO, con las cuales ordenó formar el presente recurso de inconformidad de elección de ayuntamientos identificado con la clave: **RIN/EA/30/2024**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a esta ponencia.

**X. Radicación y admisión.** Por acuerdo de veintidós de junio de la presente anualidad, se radicó el presente recurso, así como las pruebas que cumplían con los requisitos legales para ser analizadas en la demanda, por lo que se declaró cerrada la instrucción ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

**XI. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día once de julio del año en que se actúa, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## CONSIDERANDO.

### 2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución local; 61, 62 numeral 1 inciso f), fracción I y 65 de la Ley de Medios local.

Toda vez que los promoventes, controvierten la constancia de mayoría y validez de la elección para la concejalía del Ayuntamiento, del proceso local ordinario 2023-2024, otorgada a la planilla de las y los concejales electos postulados por la candidatura común integrada por el *PRI* y *PRD*, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Huautla de Jiménez, Oaxaca, de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, únicamente en lo que respecta al primer concejal propietario David García Martínez, al considerar que es inelegible, lo cual encuadra en los supuestos de competencia contenidos en los preceptos normativos en cita.

### 3. Causal de improcedencia.

Quienes comparecen con el carácter de terceros interesados, hacen valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local, consistente en que el medio de impugnación interpuesto por los actores es improcedente por lo que debe sobreseerse.

Manifestando el primero de ellos de nombre **David García Martínez**, candidato electo a presidente municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, quien se aut nombra como coadyuvante del tercero interesado que, en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés, el IEEPCO, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-49/2023, mediante el cual se aprobaron los *Lineamientos de*

*Reelección*, mismo que fue modificado en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la sentencia recaída en el expediente RA/42/2023, mediante acuerdo IEEPCO-CG-59/2023, aprobado en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés, el cual en su artículo 11 dispone que:

**Artículo 11.**

*1.-Las personas diputadas, presidentas municipales, sindicas, así como regidoras de los ayuntamientos que aspiren a reelegirse **no están obligadas a retirarse de sus cargos.***

Por lo que el suscrito no estuvo obligado legalmente a separarse del cargo de Presidente Municipal, con la anticipación de setenta días a que se refiere la parte actora.

Además, advierte a esta autoridad que, la parte actora incurre en el vicio lógico de la falacia de atinencia, que se comete cuando en el razonamiento no hay una conexión lógica entre las premisas y la conclusión, pero la vinculación existente es psicológica, sin que exista una prueba que lo sustente.

Por su parte **Jesús Leopoldo Pereda Mendoza**, representante suplente del partido de la Revolución Democrática, es coincidente con lo señalado por **David García Martínez** al manifestar entre otras cosas que:

La parte actora, incurre en una falacia cuando afirma que se actualiza en causal de inelegibilidad, debido a que el candidato a presidente municipal no se separó del cargo de presidente municipal con setenta días de anticipación, por lo que concluye que sobreviene una causal de inelegibilidad en contra del presidente municipal electo.

Al respecto, este Tribunal Electoral desestima la causal de improcedencia, en atención a que tiene relación directa con el estudio de fondo del asunto, pues precisamente la materia de la controversia es analizar, si existe una vulneración a los principios de taxatividad, legalidad, fundamentación y motivación, derivado de la emisión de los lineamientos.

Lo anterior tiene sustento con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **jurisprudencia 187973 de rubro:” IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.

#### **4. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA.**

##### **4.1. Requisitos Generales de procedibilidad del Recurso.**

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, y 64 de la *Ley de Medios local*, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

##### **➤ Parte Actora.**

**a). Forma.** La demanda, contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**b). Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este recurso de inconformidad resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca, de conformidad con el artículo 67, de la multicitada *Ley de Medios Local*.

En razón de lo anterior, debe tenerse por presentada en tiempo la demanda del recurso de inconformidad que nos ocupa.

**c). Legitimación y personalidad.**

**Legitimación.** Los recurrentes cuentan con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que los promoventes comparecen como representantes propietarios de los partidos políticos Fuerza por México Oaxaca y MORENA, ante el consejo municipal electoral de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

Como se puede apreciar, la *Ley de Medios* establece la regla general y especial para legitimar a la parte promovente en los recursos de inconformidad, estableciendo los sujetos que cuentan con la legitimación activa para presentar un recurso de inconformidad, concediendo dicha legitimación en la causa exclusivamente a los partidos políticos, o a las coaliciones.

Sobre el tema, debe decirse que la legitimación en la causa es una situación concreta, por la cual la persona acude al auxilio de un tribunal para demandar por si o a través de su representante, la exigencia de un derecho, el cumplimiento de una obligación, la permisión de un ejercicio o la reparación de un agravio.

Por lo anterior, es válido concluir que la legitimación necesaria para ser un sujeto de derecho en materia electoral cuando se impugne a través del recurso de inconformidad como vía, la tiene el sujeto activo o pasivo del derecho que se reclama.

**Personalidad.** Este requisito procesal se encuentra colmado, dado que fue presentado por los representantes propietarios de los partidos políticos Fuerza por México Oaxaca y MORENA, ante el consejo municipal electoral de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

**d). Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

#### 4.2 Requisitos Especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 64, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, tal como se explica a continuación:

➤ **Señalamiento de la elección que se impugna.**

La parte actora es clara en señalar en su escrito de demanda que controvierte la constancia de mayoría y validez de la elección para la concejalía al ayuntamiento del proceso local ordinario 2023-2024, otorgada a la planilla de las y los concejales electos postulados por la candidatura común integrada por el *PRI* y *PRD*, expedida por el Consejo Electoral de Huautla de Jiménez, Oaxaca, de fecha seis de junio del año dos mil veinticuatro, únicamente en lo que se refiere al primer concejal propietario David García Martínez.

El partido recurrente, encauza su inconformidad en contra de la constancia de mayoría y validez respecto al concejal electo, la manifiesta que participó como candidato a reelegirse en el cargo como Presidente Municipal para el periodo 2025-2027, siendo inelegible para ocuparlo y ejercerlo, por no haberse separado de su cargo como presidente municipal, con setenta días de anticipación a la fecha de elección.

#### 5. Terceros interesados.

En el presente recurso, se apersonó como tercero interesado **Jesús Leopoldo Pereda Mendoza**<sup>8</sup>, con el carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, y **David García Martínez**<sup>9</sup>, con el carácter de candidato electo a Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, quienes cumplen con los requisitos para que les sea reconocida dicho carácter, tal como se explica a continuación:

---

<sup>8</sup> Escrito, visible a foja 81 del expediente en que se actúa.

<sup>9</sup> Escrito, visible a foja 60 del expediente en que se actúa.

**a) Forma.** La comparecencia fue presentada por escrito, en la que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

**b) Oportunidad.** De autos se constata que los comparecientes se apersonaron al presente recurso de inconformidad dentro del plazo que establece el artículo 17, de la *Ley de Medios*, lo que se corrobora del análisis realizado a las constancias remitidas por la responsable concluyendo que tal apersonamiento lo realizaron dentro del plazo que estipula la normativa electoral, por tanto, **se cumple con el requisito oportunidad.**

**c) Calidad.** De conformidad con el numeral 12, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, coalición, el precandidato o el candidato, según corresponde con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende en actor.

Lo que se cumple dado que comparece un partido político con registro nacional y que está conteniendo en el proceso electoral del estado, así como el candidato electo a presidente municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

**c) Legitimación.** En el caso, la legitimación del tercero interesado se encuentra acreditada dado que se trata de un partido político quien comparece por conducto de su representante suplente ante el *Consejo General*.

Y del candidato electo a la presidencia municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, quien se autonombró como coadyuvante del tercero interesado, sin embargo se advierte del presente juicio que conforme a lo establecido en el artículo 12 numeral 1, inciso c), de la *ley de medios local*, cuenta con un interés legítimo y directo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, por lo que se le tiene por acreditada su personalidad como tercero interesado.

**d) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que los comparecientes tienen un derecho incompatible con el que pretenden el partido recurrente puesto que la pretensión de este último, es que se **modifique la constancia de mayoría y validez, respecto al primer concejal David García Martínez, al ser inelegible**, postulado vía reelección.

## **6. Pretensión, Agravios y Litis.**

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **2/98<sup>10</sup>**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, los agravios aducidos por el inconforme, en el medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen afectados.

### ➤ **Pretensión.**

Se modifique la constancia de mayoría y de validez de la elección para la primera concejalía propietaria al ayuntamiento del proceso local ordinario 2023-2024, otorgada a la planilla de las y los concejales electos postulados por la candidatura común integrada por el PRI y *PRD*, expedida por el consejo municipal electoral de Huautla de Jiménez, Oaxaca, únicamente en lo que se refiere al primer concejal propietario David García Martínez, al ser inelegible.

Para alcanzar tal pretensión, el partido recurrente expone la siguiente temática de agravio.

---

<sup>10</sup> <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-2-98/>

➤ **Precisión del agravio.**

**Único.** Inelegibilidad del candidato impugnado por incumplir con el requisito de separación del cargo.

Cargo al que, afirman, no renunció ni solicitó licencia con setenta días antes de la jornada electoral, por lo que, en su estima, tal situación transgredió el principio de equidad en la contienda.

➤ **Fijación de la Litis.**

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si le asiste la razón al partido recurrente respecto a que el candidato electo incumple con los requisitos de elegibilidad que establece la normativa aplicable, o si por el contrario la emisión de la constancia de mayoría y validez en favor del candidato postulado por la candidatura en común realizada por el *Consejo General* se encuentra ajustada a derecho.

## **7. ESTUDIO DE FONDO.**

### **6.1 Planteamientos ante este Tribunal.**

➤ Planteamientos de la parte actora.

La parte actora manifiesta que, el presidente municipal en funciones de Huautla de Jiménez, Oaxaca, David García Martínez, participo como candidato por la vía de la reelección, para el periodo 2025-2027, en el proceso electoral pasado, para renovar concejales municipales el día dos de junio del año en curso.

Además, el actual presidente en funciones, resultó ganador de la pasada contienda electoral, siendo reelecto como presidente municipal para el próximo periodo.

En sesión de cabildo de fecha veintiocho de abril del año dos mil veinticuatro, el candidato a presidente municipal en funciones David García Martínez, solicitó licencia con el carácter de

temporal, la cual se le autorizó dicha licencia a partir del día treinta al seis de junio del año en curso, es decir, el candidato común del PRI-PRD, se separó del cargo, treinta y seis días naturales antes de realizarse la elección.

En consecuencia para que la licencia tuviera eficacia y certeza jurídica, el candidato debió dejar el cargo con setenta días de anticipación, sin embargo no fueron los setenta días de anticipación que exige la ley electoral sustantiva, siendo únicamente treinta y seis días antes de la jornada electoral, por lo que se concluye de forma lógica y racional que, el candidato no se separó con la anticipación de los setenta días que exige el artículo 21 fracción II, de la ley electoral.

Por lo tanto, al no haber solicitado licencia temporal o definitiva en tiempo y forma como lo dispone la ley, es inelegible al cargo de presidente municipal.

Siendo irrelevante que haya satisfecho los requisitos formales que le exigen la *constitución local* y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al haber incumplido con el plazo anticipado de setenta días, para separarse del cargo, circunstancia esencial y de fondo que debió analizar, cotejar y revisar el consejo municipal electoral del Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

De ahí que, al no separarse, inobservó las reglas para postularse como candidato por vía de la reelección.

➤ **Manifestaciones de los Terceros Interesados y autoridad responsable.**

- a) Candidato electo David García Martínez.

Refiere que, la parte actora incurre en el vicio lógico de la falacia de atinencia, que se comete cuando en el razonamiento no hay una conexión lógica entre las premisas y la conclusión, pero la

vinculación existente es psicológica, sin que exista una prueba que lo sustente.

Que si bien, la parte actora afirma que se actualiza una causal de inelegibilidad, debido a que no se separó del cargo de presidente municipal, con setenta días de anticipación.

Expone que es oportuno advertir que la suprema corte de justicia de la nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y acumuladas, estimó que los presidentes municipales, no se encuentran obligados a separarse del cargo cuando busquen la reelección.

Por lo anterior, refiere debe confirmarse el acto impugnado y como tal, el agravio se debe de declarar improcedente, ya que contrario a lo argumentado por el recurrente, el registro que se le otorgó como candidato propietario a la primera concejalía del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, ya que tratándose de reelección no existe si quiera la obligación alguna para separarse del cargo, como se puede apreciar claramente de los lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del *IEEPCO* el cual dispone:

#### Artículo 11.

1. Las personas diputadas, presidentas municipales, síndicas, así como regidoras de los Ayuntamientos que aspiren a reelegirse no están obligadas a separarse de sus cargos.

2. Para el caso de las personas candidatas a cargos de elección popular que no sean postuladas bajo la figura de reelección, deberán sujetarse al plazo de separación del cargo que ostenten, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección, en términos de lo dispuesto para el caso en la *LIPEEO*.

**b) Por su parte Jesús Leopoldo Pereda Mendoza,** representante suplente del *PRD*, refirió entre otras cosas que, el candidato propietario de la primera fórmula de la planilla postulada en candidatura común por el *PRI* y el *PRD*, nunca estuvo obligado a separarse del cargo de presidente municipal con la anticipación de setenta días como lo refiere la parte

actora y, que es la razón fundamental por la que impugne la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal Electoral de Huautla de Jiménez, en la parte relativa por causa de inelegibilidad.

En ese tenor, si la parte actora no impugnó en su oportunidad el artículo 11 párrafo 1 de los *lineamientos reelección*, es improcedente que ahora impugne la expedición de la constancia de mayoría y validez, aduciendo una supuesta inelegibilidad, porque el candidato propietario de la primera fórmula concejales, no se separó con setenta días de anticipación al cargo de presidente municipal.

#### **8. Principios aplicables.**

En el presente caso, se pretende que este Tribunal decrete la modificación de la constancia de mayoría y validez respecto al primer concejal propietario de Huautla de Jiménez, Oaxaca, **resulta pertinente que, previo al estudio** de la cuestión planteada, se tenga claridad sobre la importancia que tiene para el sistema democrático mexicano la sanción de modificar una elección.

En materia electoral, de la lectura de los artículos 41, base V, apartado A, así como 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, se desprende que son **principios rectores en materia electoral**, entre otros, los de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad**; así también, se encuentran contemplados otros principios, referentes a que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas, y que el **sufragio sea universal, libre, secreto y directo**.

Siendo que los primeros cuatro principios mencionados, forman parte de los denominados principios explícitos y los dos últimos son los denominados principios implícitos.

En el caso de la **certeza**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este principio consiste en que, al iniciar

el proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.

Asimismo, ha señalado que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

En la misma sintonía, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido de manera reiterada que, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a la cual está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales .

Además, ha señalado que, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que, la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

Así, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular<sup>11</sup> .

---

<sup>11</sup> Véanse las sentencias SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014.

**La legalidad**, constituye la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Así también, implica que el actuar de las autoridades electorales federales y locales debe apegarse al derecho; es decir, todo acto o procedimiento que realicen debe estar sustentado en una norma jurídica, acorde a la Constitución.

Ambos principios aquí explicados también resultan aplicables a todo proceso electivo democrático, incluso en las elecciones de concejales Municipales, como acontece en el presente caso.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al interpretar la Constitución, ha establecido otros principios fundamentales y ha sostenido que su cumplimiento en un proceso electoral debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están, inclusive, elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables<sup>12</sup>, por lo que deben regir en toda elección para que pueda ser considerada democrática.

Tales principios se pueden explicar de la siguiente manera<sup>13</sup>:

➤ **Elecciones libres, auténticas y periódicas.**

En el terreno político estos principios implican que el elector debe quedar libre de ciertas formas explícitas de coacción.

➤ **Las libertades elementales consisten en que:**

---

<sup>12</sup> Tesis X/2001, de rubro: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.

<sup>13</sup> Véase la sentencia SUP-JRC-487/2000.

- El voto no se vea influido por intimidación ni soborno.

Es decir, que el ciudadano no reciba castigo ni recompensa por su voto individual.

- Emita su voto en el escenario antes mencionado, garantizado por sus libertades públicas.
- Vote con pleno conocimiento de las propuestas políticas derivado de una equitativa posibilidad de difusión de las propuestas de los partidos políticos o, en este caso, de las distintas fórmulas que contendieron en el proceso.

➤ **Sufragio universal, libre, secreto y directo.**

Se basa en las siguientes tres consideraciones:

- **Universalidad del sufragio.** Se funda en el principio de una ciudadana o ciudadano, un voto. Con base en este principio, se pretende la máxima extensión del cuerpo electoral para asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.
- **Libertad de sufragio.** Su principal componente es la vigencia efectiva de las libertades políticas, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna.
- **Secreto del sufragio.** Constituye exigencia fundamental de su libertad, considerada desde la óptica individualista.

El secreto del voto es en todo caso un derecho del ciudadano-elector, no una obligación jurídica o un principio objetivo. Importancia sobre la sanción de nulidad.

## **9. Análisis del caso concreto.**

Una vez explicados los principios que deben ser observados en la solución de la presente controversia, resulta pertinente entrar al estudio del agravio hecho valer por la parte actora.

Ahora bien, antes de analizar el argumento plasmado por la y el accionante, este Tribunal estima pertinente destacar que, el estudio de dicho agravio se hará únicamente respecto de los tópicos planteados por ellos, sin que esta autoridad se avoque de manera oficiosa a la investigación de alguna otra irregularidad que no se haya esgrimido como agravio, pues ello sería tanto como subrogarse en el papel del actor, lo cual en modo alguno puede permitirse, a fin de preservar el principio de imparcialidad que debe regir el actuar de este órgano jurisdiccional.

Máxime que, al ser el presente recurso de inconformidad de estricto derecho, no opera en favor de los impugnantes, la suplencia parcial o total en la deficiencia de los agravios.

## **10. Marco normativo aplicable.**

El derecho a ser votada de la ciudadanía no es un derecho absoluto.

Dicho derecho implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados, y que la naturaleza jurídica de la reelección, o elección consecutiva, supone, salvo previsión expresa en contrario, una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la reelección a que la persona deba ser postulada por el mismo partido o alguno de los partidos que conformaron coalición, si es que fue previamente postulada bajo esa asociación electoral, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votada de la ciudadanía.

Así, se debe tener presente el alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo, partiendo de que la

Constitución General dispone en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el de “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley”.

Al respecto, la Sala Superior ha reiterado que “los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa “y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello “no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”.<sup>14</sup>

En consecuencia, como lo ha reiterado también la Sala Superior, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución General no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, así como las establecidas en la legislación secundaria, mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho<sup>15</sup>

En ese sentido, tanto la Constitución como la ley establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se identifican también con los “requisitos de elegibilidad” en sentido amplio.

De esta forma, se exigen, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular concejalías a los ayuntamientos que se traducen en requisitos de elegibilidad, los que pueden ser de

---

<sup>14</sup> Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.

<sup>15</sup> Al respecto, entre otros SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados.



carácter positivo, como: edad mínima, residencia u oriundez del Estado en que se celebre la elección; así como requisitos de carácter negativo: no ser ministro de culto religioso y no desempeñar determinado empleo o cargo como persona servidora pública, en alguno de los Poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal, entre otros, tal y como se advierte de lo dispuesto por 113 de la *Constitución Local* y 21 de la *LIPPEO*, exige una serie de requisitos a tales cualidades inherentes a la persona, para ejercer el derecho al sufragio pasivo.

Ahora bien, no deben equipararse de manera automática las condiciones habilitantes o requisitos de elegibilidad con las exigencias implícitas o explícitas que válidamente resultan exigibles a la elección consecutiva o reelección de quienes ejercen un cargo de elección popular.

**Las exigencias o condiciones explícitas están previstas en el artículo 20 de la *LIPPEO*.**

1. Solo podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29 de la *Constitución Local*.
2. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.
3. Un candidato independiente podrá ser postulado a la reelección por un partido político, siempre y cuando se afilie a este antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos.

De esta forma, **las condiciones expresamente establecidas para la reelección** de concejalías consistentes en la postulación son:

- a) Que sea por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado;
- b) Por cualquier partido si han renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y
- c) Que sea por un solo periodo consecutivo.

Por su parte, el artículo 8 de los *lineamientos de reelección* establece:

“Artículo 8.

1. Las personas integrantes de los Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, así como candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas, podrán ser electas consecutivamente para un período adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29, de la Constitución Local.

2. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postuladas por otro partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente o candidatura independiente indígena o afromexicana.

3. Las personas integrantes del Ayuntamiento que hayan sido electas mediante la figura de candidatura independiente, candidatura independiente indígena o afromexicana, podrán postularse a la reelección por la misma vía, o bien ser postuladas por un partido político, coalición o candidatura común.

4. Las personas integrantes de los Ayuntamientos, electas popularmente por elección directa, cuando hayan tenido el carácter de propietarias durante los dos periodos consecutivos, no podrán ser electas para el período inmediato como suplentes, pero estas habiendo sido suplentes, sí podrán ser electas para un período inmediato siguiente como propietarias, pudiendo ser electas para el mismo cargo hasta por un periodo adicional.

5. En las postulaciones a concejalías propietarias de los Ayuntamientos que pretendan la reelección, las suplencias podrán ser ocupadas por personas distintas a las que fueron registradas en el proceso electoral en el que obtuvieron el triunfo, pudiendo la planilla de concejalías que se postule estar integrada con otras candidaturas distintas a las registradas en el proceso electoral en que resultaron electas.”

Así, se reitera que los derechos fundamentales no tienen un carácter absoluto, sino que se encuentran limitados tanto interna como externamente.

Por un lado, los límites internos son aquellos que sirven para definir el contenido del derecho, por lo que resulta intrínseco a su propia definición, mientras que, por el otro lado, los límites externos se imponen por el ordenamiento para su ejercicio legítimo y ordinario.

También es menester resaltar que, como lo ha reiterado la Sala Superior, la reelección no es un derecho político-electoral en sí mismo, es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votada de la ciudadanía y en cuanto, modalidad de ejercicio de dicho derecho, no opera en automático, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales.

**Así se advierte de la jurisprudencia 13/2019 con rubro y texto:**

**DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.** - De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

Así, la Sala Superior, en diversos precedentes, ha establecido que la elección sucesiva o reelección constituye una modalidad del derecho a votar y, como tal, es susceptible de ser modulada

o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes.

En consecuencia, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio, sin que el ordenamiento jurídico mexicano conceda el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto.

Es decir, que no hay una garantía de permanencia, pues no constituye un derecho absoluto de la ciudadanía para su postulación de forma obligatoria o automática, de ahí que está limitada o supeditada a la realización de otros derechos, ya que constituye “una modalidad del derecho a ser votado”.

Por tanto, la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho a ser votada de la ciudadanía que permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el periodo de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitado o supeditado al otorgamiento de otros derechos previstos en la Constitución federal, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.<sup>16</sup>

## **11. Estudio del Agravio.**

En atención a la tesis formulada por el partido recurrente en el sentido de que el candidato electo resulta inelegible al tener

---

<sup>16</sup> Así lo hizo al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1172/2017, SUP-JRC-4/2018, SUP-JDC-35/2018 y SUP-JDC-888/2017y acumulados.

como obligación separarse del cargo, con independencia que fuera postulado por la vía de la reelección.

A juicio de este Tribunal el agravio esgrimido por el partido recurrente **es infundado**.

Lo anterior, porque, un candidato que pretende contender en el proceso electoral del que se trate por la vía de la reelección, conforme al marco legal vigente en materia de reelección no se tiene que separar del cargo; por tanto, David García Martínez, candidato postulado para reelegirse como primer concejal del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, por parte de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, **para su registro no tenía** por qué observar los supuestos normativos que refiere el partido recurrente que se incumplieron.

Ello porque dentro de la normativa aplicable se reconoce la figura de la **elección consecutiva**, supuesto normativo que establece que, la separación de cargo se realiza cuando se está desempeñando un cargo y va a postularse por un cargo distinto, aun cuando se trate de la elección de concejalías al ayuntamiento.

El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal establece una permisión de buscar la elección consecutiva, lo que no resulta, por sí mismo, un derecho de la ciudadanía.

Es decir, se trata de una regla de participación de la cual el texto fundamental sienta las bases bajo las cuales se podrá optar en una contienda para la definición de postulación de candidaturas, misma que se sujetará al cumplimiento de los requisitos legales previstos para ello.

En ese sentido, la Constitución Local en su numeral 113, establece el derecho de quien integra el Ayuntamiento puede reelegirse.

Sin que tal precepto, establezca de manera expresa, como una restricción, que quien pretenda competir a través de esta vía se tenga que separar, pues tal disposición normativa solo reconoce el derecho de los concejales al ayuntamiento a poder ejercer este derecho si pretenden participar en el siguiente proceso.

En ese sentido, la finalidad del requisito de elegibilidad tiende a evitar que la ciudadanía que sea postulada a una candidatura tenga la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, así como para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

Sin embargo, tratándose de elección por la vía de la reelección no se aplica las reglas que refiere el precepto de la constitución local, pues no se debe de perder de vista que la reelección constituye más un derecho de la ciudadanía, en tanto que son las y los ciudadanos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre sus gobernantes y, en su caso, sobre si reelegir o no a sus actuales gobernantes.

Pues, con la reelección se aspira a que mejoren aspectos como la gestión de un gobernante, la rendición de cuentas, la continuidad de las decisiones en la labor legislativa, con lo que se mejoran los resultados para los ciudadanos y se motivará a la profesionalización de los servidores públicos.

Bajo esa perspectiva, un elemento fundamental que la ciudadanía considera al momento de votar consiste precisamente en la evaluación de la gestión realizada por el candidato que pretende reelegirse.

Ahora bien, el derecho reconocido de manera constitucional y legal, le otorga al legislador ordinario la facultad de regular las reglas a seguir tratándose en casos de reelección de integrantes al Ayuntamiento; así el artículo 21, fracción II, de la *LIPPEO*, establece **la salvedad** para que, quienes pretendan participar en

una elección vía reelección no se separen del cargo que son los diputados, síndicos y regidores.

Si bien, en tal supuesto no se hace patente en el caso del presidente municipal, lo cierto es que, al establecer la norma la excepción a cargos del mismo nivel como son los demás integrantes del Ayuntamiento, no se comprende porque no se consideró a los presidentes municipales en el mismo supuesto de los demás integrantes del ayuntamiento, pues estos, como los síndicos y regidores forman parte del ayuntamiento y en conjunto gobiernan al municipio.

De este modo, la distinción entre integrantes de un mismo órgano de gobierno genera una desigualdad entre los servidores públicos de dicho ámbito de gobierno que aspiren a reelegirse.

Por lo que, tratándose de derechos políticos electorales de los ciudadanos para votar y ser votados, toda autoridad en atención a los artículos 1 y 35 de la Constitución Federal deben de potencializarlos, pues una norma no se puede interpretar de manera restrictiva en perjuicios de los ciudadanos que pretenden contender por la vía de la reelección.

A efecto de eliminar esa desigualdad y en atención a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la nación, la autoridad responsable en aras de potencializar el derecho de quienes aspiran a postularse a primer concejal vía reelección, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-49/2024<sup>17</sup>, por el que se aprueban los lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular.

Precisando que en el citado acuerdo justificó en el apartado 30, respecto de la reelección al cargo de Presidente Municipal, de la siguiente forma:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través de los diversos análisis de fondo que ha efectuado, como premisa

---

<sup>17</sup> [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO\\_CG\\_49\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_49_2023.pdf)

fundamental que, con excepción de las limitaciones impuestas constitucionalmente, existe libertad de configuración legislativa para regular el régimen de elección consecutiva de las y los legisladores locales y, en su caso, concejalías de los Ayuntamientos, incluyendo los requisitos de separación o no del cargo, siempre y cuando las normas cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad<sup>18</sup>.

Es decir, el Tribunal Supremo ha determinado que las Entidades Federativas se encuentran en aptitud de incluir en sus ordenamientos locales lo que estimen pertinente en materia de elección consecutiva siempre que se atiendan las restricciones constitucionales establecidas, esto es:

1. Que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos, en donde la expresión "hasta" opera como un tope y,
2. Que la postulación de la persona que pretenda reelegirse, podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política, o podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que le hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Así, entonces, el Legislativo Local, en ejercicio de la referida libertad configurativa estableció en el artículo 21, numeral 1, fracción II, de la LIPEEO que las y los diputados, las y los síndicos, así como las y los regidores no requerirán separarse de sus cargos, en tanto requisito adicional para ser candidatas o candidatos a una diputación, a la gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el régimen de partidos políticos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver al Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas 62/2017 y 82/2017, sentenció que las personas presidentas municipales deberán separarse de su cargo cuando no pretendan la reelección, mientras que podrán mantenerse en el mismo, cuando busquen la reelección, justo en los mismos términos que los diputados y concejales de los ayuntamientos.

En lo específico, en los párrafos 126, 127 y 128 del apartado X, de la referida Acción de Inconstitucionalidad 61/2017, se estableció que:

126. En otras palabras, conforme al artículo 21, numeral 1, fracción II de la Ley impugnada los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos únicamente cuando pretendan ser candidatos para esos [sic] mismas posiciones en la modalidad de reelección y no para otro supuesto, pues dicha excepción debe entenderse a la luz de la finalidad de la reelección que es precisamente poner a consideración del electorado la opción política de la continuidad de esos representantes populares.

127. Por tanto, si los diputados, síndicos y regidores buscan ser candidatos no para reelegirse, sino para buscar otra posición distinta, entonces, la excepción no aplica y deben entenderse incluidos en la regla general, en el sentido de que deben separarse de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección, pues en ese supuesto no están ofreciendo al electorado la opción política de la continuidad, sino una nueva opción política, por lo que deben contender en igualdad de circunstancias con el resto de candidatos y ciertamente no puede aceptarse que el legislador local haya buscado otorgar una ventaja injustificada a esos servidores públicos.

128. Bajo esta condición, la norma impugnada adquiere la razonabilidad necesaria para alcanzar reconocimiento de validez como una opción inserta en el ámbito de libre configuración de los estados conforme a los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal.

---

<sup>18</sup> Cfr. Acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas; 79/2016; 80/2016; 81/2016; 29/2017 y sus acumuladas 32/2017; 34/2017 y 35/2017; 50/2017 y 38/2017 y acumuladas. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponibles para su consulta en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/NormativaInvalida/Paginas/wfConsulta.aspx>



En esa tesitura, la Suprema Corte, consideró que el Poder Legislativo local no trastocó el principio de equidad, toda vez que la excepción de la que gozan los diputados, regidores y síndicos no genera el trato inequitativo que en su momento fue denunciado por el actor, pues debe entenderse limitado para el caso de reelección y lejos de representar una ventaja, la posibilidad de no separación permite a la persona candidata que solicita la reelección, presentarse ante la ciudadanía como la opción de la continuidad, lo cual correlativamente permite a los electores premiar o castigar electoralmente a esa persona candidata.

En la Acción de inconstitucionalidad de cuenta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que “los presidentes municipales no se encuentran incluidos en el ámbito personal de validez de dicha obligación cuando busquen la reelección, en cuyo caso, al estar en igualdad de circunstancias que los síndicos y regidores, quienes son igualmente elegidos por el voto público, deben poder ofrecer a la ciudadanía la opción política de su continuidad, por lo que no tienen la obligación de separarse con noventa días de anticipación”. Por lo cual, consideró que “el artículo 21, numeral 1, fracción II de la legislación electoral del estado de Oaxaca podría ser inconstitucional, únicamente en la parte que impide a los presidentes municipales mantenerse en su cargo, en caso de que decidan ser candidatos para su reelección; sin embargo, es innecesario que se declare su invalidez, pues este Pleno observa que admite una interpretación conforme, la cual debe entenderse obligatoria para todas las autoridades.”

Por otro lado, el Máximo Tribunal, al resolver la Acción de inconstitucionalidad en comentario, sentenció en el punto resolutivo QUINTO, que resultaban inválidas constitucionalmente las porciones normativas de los artículos 17, numeral 1, fracción I, y 20, numeral 3, de la LIPEEO, en cuanto a la obligatoriedad de afiliarse a los partidos políticos hasta antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos, para aquellas personas que, habiendo sido electas mediante la figura de candidaturas independientes, buscasen la reelección postuladas ahora por los partidos políticos.

Así pues, a la consideración de este Consejo General, se tiene que el proyecto de Lineamientos que fueron puestos al escrutinio de este órgano colegiado, recoge de manera adecuada las directrices señaladas tanto por la norma como por la autoridad jurisdiccional respecto a la separación o no del cargo de las personas que aspiren a ser reelectas en el cargo de elección popular que ostenta; por lo que se hace procedente aprobar su emisión.

Lo anterior en virtud, como se ha indicado, que la no separación del cargo, no representa ventaja alguna, sino antes bien, la posibilidad de que la ciudadanía pueda efectivamente decidir con base en el trabajo realizado en el ejercicio de sus funciones, si votan por la continuidad o por el cambio político, lo que se ve instrumentado en los Lineamientos de mérito, ya que los mismos establecen las reglas a las que deberán sujetarse las y los servidores públicos en funciones que busquen la reelección, quienes no podrán hacer uso de recursos públicos ni de sus funciones para lograr ventajas ante el electorado, esto a fin de evitar las violaciones al artículo 137 Constitucional y su correlativo 134, de la CPELSE, salvaguardando el principio de equidad en el proceso electoral.

Y si bien, el citado acuerdo fue impugnado por el partido político MORENA<sup>19</sup> y Fuerza por México Oaxaca, fue únicamente respecto de la porción normativa prevista en el numeral 14, inciso i) de los lineamientos. Por tanto, la porción normativa

<sup>19</sup> Expediente RA/42/2023 del índice de este tribunal

establecida en el artículo 11 apartado 1<sup>20</sup> de los lineamientos son válidos y vigente para todos los que participan en el proceso electoral local.

De ahí que siguiendo el criterio de la Sala Superior<sup>21</sup> que a su vez retoma el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>22</sup>, respecto a que en la Constitución se reconoce la conformación de organismos constitucionales autónomos que cuentan con garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para alcanzar los fines que les han sido encomendados, como una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requiere de autonomía de los clásicos poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial).

Así, el reconocimiento constitucional les brinda las garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados.

En este sentido, el artículo 41 y 116 de la Constitución; en relación con el artículo 4 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 de la *Constitución Local*, establecen que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de los organismos públicos locales, y que el Instituto Local está dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios.

Por lo cual, tanto las normas constitucionales como legales reconocen al Instituto del Estado la posibilidad de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, así como, emitir los reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos electorales.

Ello en consonancia con lo anterior, se debe considerar que los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos

---

<sup>20</sup> Establece que las personas diputadas, presidentas municipales, síndicas, así como regidoras de los Ayuntamientos que aspiren a reelegirse no están obligadas a separarse de sus cargos.

<sup>21</sup> SUP-RAP-222/2023, SUP-JDC-427/2023.

<sup>22</sup> Ver tesis de jurisprudencia P./J. 12/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.**

Humanos y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>23</sup> prevé que todos los ciudadanos tienen el derecho de participar libremente en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes electorales.

Asimismo, se establece que tienen el derecho de votar y ser votados en las elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, para el ejercicio de esos derechos, la ley puede reglamentarlos, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

Al respecto, la Sala Superior considera que el derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que se puede encontrar sujeta a diversas condiciones, sin embargo, estas deben ser **razonables y no discriminatorias**, derivado de que tienen como base un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos y ciudadanas.

Por tanto, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que se deben prever en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o

---

<sup>23</sup> ARTÍCULO 23. DERECHOS POLÍTICOS

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

En este mismo sentido, el numeral 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

ARTÍCULO 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos, según se desprende del artículo 35 Constitución Federal.

Así, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), la cual se debe ajustar a las bases previstas en la propia Constitución federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía (v. gr., el derecho de igualdad) y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados (como, por ejemplo, la equidad, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad).

El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al legislador ordinario, en el ámbito de sus atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

Pues en el caso la armonización para la tutela de los de derechos humanos<sup>24</sup> de los ciudadanos, todas las autoridades están obligadas a proteger, promover y tutelarlos eliminando las barreras que se traduzcan en un trato inequitativo para contender por vía de la reelección.

De donde, se considera que, al haberse establecido como un derecho a favor de quien pretende ejercer el derecho a contender como candidato a primer concejal a través de la reelección, **no tenía por qué el candidato impugnado justificar la separación del cargo en el plazo que refiere el**

---

24 Artículo 1, de la constitución Federal.



**partido recurrente**; es decir, separarse del cargo de presidente municipal en el plazo de **setenta días a la jornada electoral como lo afirma el actor**. De ahí, lo **infundado** del agravio.

No pasa por inadvertido que el partido actor refiere que toda vez que el candidato elegido no se separó de su cargo con setenta días de anticipación, por lo tanto, infiere que, por tal motivo hizo campaña fuera de la ley, impactando en la jornada electoral, pues al disponer de recursos públicos en favor de su campaña impactó en el resultado final.

Tal aseveración de los recurrentes no deja de ser una simple manifestación al no encontrarse sustentada con prueba que así lo confirme y, en todo caso no es esta la vía idónea para impugnarla, por lo que tendrían que agotar las instancias previas, conforme al principio de definitividad.

Por lo anterior tal manifestación de los promoventes no vulnera el principio de equidad como lo señalan, toda vez que las presidentas y los presidentes no se tienen que separar de sus cargos durante los periodos de campaña electoral, y esto no implica necesariamente que hagan mal uso de los recursos que se encuentran bajo su responsabilidad para influir en la contienda electoral.

En ese sentido el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estableció que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas, sirviendo de apoyo lo previsto en la resolución **SUP-REC-101/2018**<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2018-03-29/sup-rec-0101-2018.pdf>

Por tanto, si bien el partido no combate de manera frontal tal manifestación, lo cierto es que la pretensión última es evidenciar que la responsable se tomó atribuciones fuera del margen de su competencia, en la reglamentación de un derecho en favor de los ciudadanos, lo que no resulta procedente.

Máxime que tampoco exhibe elemento probatorio alguno que acredite, al menos de manera indiciaria, la actualización de las irregularidades planteadas

Por lo tanto, ante tales alegaciones genéricas, este Tribunal está imposibilitado para analizar si las mismas se actualizan ni tampoco puede estudiarse si resultan o no determinantes en la elección.

Sin que sea dable que este Tribunal se avocara a la investigación de manera oficiosa de tales irregularidades, pues ello sería tanto como subrogarse en el papel de la parte actora, lo cual en modo alguno no puede permitirse, a fin de preservar el principio de imparcialidad que debe regir el actuar de este órgano jurisdiccional, de ahí lo inoperante de manifestación.

Por tanto, al quedar desvirtuadas las alegaciones formuladas por el partido recurrente, lo procedente es **confirmar** la constancia de mayoría y validez, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría expedidas en favor de la planilla postulada por la candidatura común, conformada por el *PRI* y el *PRD*



**Notifíquese** la presente sentencia personalmente al partido recurrente, a los terceros interesados, mediante oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local y los acuerdos generales 07/2020 y 05/2023.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; la **Magistrada Presidenta; Maestra Elizabeth Bautista Velasco;** el **Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo;** y la **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez;** quienes actúan ante el **Secretario General; Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González,** quien autoriza y da fe.